



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la queja con radicado N° SCQ-131-0685-2021 del 10 de mayo de 2021, se denunció ante esta corporación "un movimiento de tierras sin tener licencia municipal y omitiendo los criterios del acuerdo 256 del 2011 de su Corporación, estas acciones están generando sedimentación y posibles represamientos a una fuente hídrica"
2. Que, en visita realizada el 11 de mayo de 2021, y mediante informe técnico con radicado N° IT-02894-2021 del 21 de mayo del mismo año se observo lo siguiente:
 - "El día 11 de mayo de 2021, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare con el radicado No. SCQ-131-0685-2021, en la cual el interesado pone en conocimiento de La Corporación: un movimiento de tierras sin tener licencia municipal y omitiendo los criterios del acuerdo 256 del 2011 de su Corporación, estas acciones están generando sedimentación y posibles represamientos a una fuente hídrica. En el recorrido, se observó lo siguiente:
 - se llegó hasta el predio del señor Byron Álzate, referenciando en el formato de Queja, pero no se encontró personas en la vivienda. Por lo que, el recorrido fue guiado por el señor Abel de Jesús Ortiz, en calidad de habitante del sector

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Se observó que recientemente en el predio se ejecutó un movimiento de tierra, para la ampliación de una vía de acceso y construcción de una explanación. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, la actividad se desarrollo en el predio identificado con PK_ Predio No. 6742001000000300044
- Se encontró áreas expuestas producto del movimiento de tierra y ausencia de medidas de manejo ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011
- En la inspección ocular se encontró que, en la coordenada N6°14'57.02" W-75°22'58.89", existe un afloramiento de agua, sobre el cual se evidencia intervención de su ronda hídrica.
- En el recorrido de campo el señor Abel Ortiz, manifiesta que, el responsable de la actividad de movimiento de tierras es el señor Oto Jaramillo (sin más datos). Pero en la información aportada en el oficio anexo a la Queja SCQ-131-0685-2021, se referencia como responsable de la actividad la señora Verónica Ortiz.
- En comunicación telefónica con la señora Verónica Ortiz, el día 19 de mayo de 2021, a las 2:00 pm, manifiesta que, quien ejecutó la actividad de movimiento de tierra en el predio fue el señor Alfonso Jaramillo."

Y se concluyó lo siguiente:

- "En el predio identificado con PK_Predios No. 6742001000000300044, se realizó un movimiento de tierra para la ampliación de una vía de acceso y conformación de una explanación. Producto de lo anterior, se observan áreas expuestas y material suelto que, debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental representan un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que aflora en el predio.
- Se evidencia que, parte de las actividades de movimiento de tierra se ejecutaron dentro de la ronda hídrica del afloramiento de agua existente en el predio. Toda vez que el material se depositó hasta una distancia de cerca de 7 metros y según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros mínimos a afloramiento de agua son de 30 metros."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02894-2021 del 21 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** al señor **LUIS ALFONSO JARAMILLO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía 15.444.551, por realizar movimiento de tierra dentro de la ronda hídrica, representando además un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica, por ausencia de medidas de manejo ambiental, en el predio identificado con FMI-020-5611 ubicado en el municipio de San Vicente, vereda Chaparral en la coordenada N6°14'57.02" W-75°22'58.89". fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- la queja con radicado N°SCQ-131-0685 del 10 de mayo de 2021
- Informe Técnico de queja radicado N°IT-02894-2021 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra dentro de la ronda de protección hídrica, que se adelanten en el predio identificado con FMI- 020-5611 ubicado en el municipio de San Vicente, vereda Chaparral en la coordenada N6°14'57.02" W-75°22'58.89, la anterior medida se impone a **LUIS ALFONSO JARAMILLO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía 15.444.551, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR LUIS ALFONSO JARAMILLO CEBALLOS para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger los retiros a fuentes hídricas definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que bordea el predio. Lo anterior corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
- Restituir la ronda de la protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre en el predio identificado con FMI- 020-5611

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

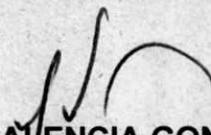
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **LUIS ALFONSO JARAMILLO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía 15.444.551

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740338356

Fecha: 31/05/2021

Proyectó: Lina.A. / **Revisó:** O.Alean

Técnico: Cristian S

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico